



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00816-2008-PA/TC
JUNÍN
FRANCISCO ASCENCIO CÓRDOVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Huancayo), a los 22 días del mes de abril de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Ascencio Córdova contra la sentencia expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 130, su fecha 3 de diciembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000001461-2005-ONP/DC/DL 19990, que le denegó el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional; y que, en consecuencia, se le otorgue ésta, por adolecer de neumoconiosis, en primer estadio de evolución.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, alegando que la única entidad encargada de evacuar un informe respecto de la calificación de la enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Incapacidades, documento que no obra en autos.

El Segundo Juzgado Mixto de la Provincia de Yauli, con fecha 13 de agosto de 2007, declara fundada la demanda, por considerar que el demandante ha demostrado adolecer de enfermedad profesional.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00816-2008-PA/TC
JUNÍN
FRANCISCO ASCENCIO CÓRDOVA

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
2. En el presente caso el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 18846, alegando adolecer de neumoconiosis, en primer estadio de evolución.
3. Este Colegiado en la STC N.º 2513-2007-PA/TC ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos para Pensiones (accidentes y enfermedades profesionales).
4. En el caso de autos, el accionante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos: (i) Certificado de Trabajo (fojas 1) emitido por la empresa Centromín Perú S.A. que acredita sus labores como operario y oficial en el Departamento de Fundición y Refinerías, desde el 5 de diciembre de 1974 hasta el 27 de febrero de 1975 y desde el 18 de abril de 1975 hasta el 23 de octubre de 1997. (ii) Informe de Evaluación Médica de Incapacidad – Decreto Ley N.º 18846 (fojas 12 del cuadernillo del Tribunal), de fecha 28 de mayo de 2008, emitido por la Comisión Médica Evaluadora de EsSalud, mediante el cual se concluye que adolece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral, con 61% de incapacidad.
5. En consecuencia, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido, durante su actividad laboral, por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, le corresponde gozar de la pensión vitalicia por incapacidad permanente parcial, desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00816-2008-PA/TC
JUNÍN
FRANCISCO ASCENCIO CÓRDOVA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000001461-2005-ONP/DC/DL 1990.
2. Ordenar que la emplazada otorgue al demandante la pensión vitalicia por enfermedad profesional, en los términos expresados por los fundamentos de la presente sentencia, con abono de los devengados e intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR